

2019: Año de la erradicación de la violencia contra la mujer

**DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL
ARTÍCULO 557 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL
ESTADO DE OAXACA.**

**COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN Y
PROCURACIÓN DE JUSTICIA:
EXPEDIENTE: CPAYPJ/034/2019**

**HONORABLE ASAMBLEA DE LA
LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA
P R E S E N T E.**

Con fundamento en lo establecido por los artículos 30 fracción III; 31 fracción X; 63; 65 fracción II; y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y, 27 fracción XI y XV; 33; 34; 36; 42 fracción II; 64 fracción I; 69 y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y derivado del estudio y análisis que esta Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia hace los expedientes supra indicados; se somete a la consideración de este Honorable Pleno Legislativo, el presente dictamen de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se modifica el artículo 557 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, presentada por la Ciudadana Diputada Yarith Tannos Cruz, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO.- El día treinta de enero del año en curso, la Diputada Yarith Tannos Cruz, presentó la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se propone

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

2019: Año de la erradicación de la violencia contra la mujer”

una adición al artículo 557 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Con fecha primero de febrero del año en curso, esta Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, recibe del Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se propone una adición al artículo 557 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, presentada por la Diputada Yarith Tannos Cruz, para efectos de su estudio y dictamen correspondiente.

TERCERO.- Con fecha nueve de abril, las y los integrantes de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia se declaran en sesión para resolver el expediente número CPAYPJ/034/2019 del índice de dicha Comisión.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en términos del Artículo 59 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO.- De conformidad con lo que establecen los artículos 63 y 65 fracción II, y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y; los Artículos 34; 36; 38 y 42 fracción II del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, esta Comisión tiene facultades para emitir el presente dictamen.

TERCERO.- En la exposición de motivos que la Diputada Yarith Tannos Cruz realiza, hace mención que el referido artículo no ha sufrido modificación

2019: Año de la erradicación de la violencia contra la mujer”

alguna desde la promulgación del Código que integra, lo cual conlleva a una incompatibilidad histórica y social.

Por lo cual para darle mayor eficacia a la norma es indispensable su modificación; lo anterior lo fundamenta en la jurisprudencia con número de registro **188116**¹ emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, interpretación judicial que dilucida la aplicación y alcance del diverso artículo 557 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, Código procesal análogo al del Procedimientos del Estado de Oaxaca, cuyo contenido normativo es idéntico no solo en redacción sino en intención y resultado jurídico.

¹ Época: Novena Época

Registro: 188116

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XIV, Diciembre de 2001

Materia(s): Civil

Tesis: 1a./J. 98/2001

Página: 111

REMATE DE BIENES EMBARGADOS. EL DEUDOR PODRÁ LIBERARLOS ANTES DEL FINCAMIENTO DE AQUÉL, SIEMPRE QUE CUBRA LA SUERTE PRINCIPAL, LOS INTERESES Y LAS COSTAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

El artículo 557 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, vigente hasta antes de las reformas publicadas en el Periódico Oficial de la entidad el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, que establece que antes de fincarse el remate o declararse la adjudicación, el deudor podrá liberar sus bienes pagando principal y costas, debe interpretarse en el sentido de que dentro de ese pago también están comprendidos los intereses causados por el incumplimiento de la obligación principal. Lo anterior es así, porque por principal no debe entenderse exclusivamente la cantidad líquida pactada por las partes, sino que a la suerte principal también deben integrarse los intereses, pues éstos se generan en el supuesto de que se haya incumplido con la mencionada obligación. Además, si se toma en consideración que conforme al contenido de los artículos 520, 523, 526 y 557 del propio código, el objeto del embargo es satisfacer tanto la suerte principal, como los intereses y las costas, resulta inconcuso que para levantarlo, el deudor también deberá cubrir el adeudo principal, los intereses y las costas, pues de lo contrario no se cumpliría con la función que el legislador le ha dado a dicha medida.

Tesis de jurisprudencia 98/2001. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de catorce de noviembre de dos mil uno, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

2019: Año de la erradicación de la violencia contra la mujer”

En tal interpretación extensiva que de la norma hace el máximo tribunal del país, establece que cuando el legislador originario estatuyó el pago de suerte principal y costas, estas integraban *per se* los intereses causados por el incumplimiento de la obligación.

Aun más es resaltable que el principio de justicia completa desprendido del derecho humano de acceso a la justicia estatuido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual resulta totalmente compatible con la iniciativa en estudio.

Tal principio se encuentra expuesto junto con los demás principios integradores del derecho humano de acceso a la justicia en la jurisprudencia con número de registro **171257²** emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

² Época: Novena Época

Registro: 171257

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVI, Octubre de 2007

Materia(s): Constitucional

Tesis: 2a./J. 192/2007

Página: 209

ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.

La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios:

1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía

2019: Año de la erradicación de la violencia contra la mujer”

De tal interpretación se reafirma la compatibilidad que surge del principio de justicia completa y la iniciativa en estudio, dado que, de no visibilizar los intereses generados por el incumplimiento de la obligación en la norma, se estaría dejando de lado la garantía de tutela completa, pues desde un punto de vista axiológico debe entenderse que la obligación de pago incluye el devolver todas las erogaciones innecesarias que se sufrieron al no respetar lo pactado por el acuerdo de voluntades en el acto jurídico primigenio del que se deduce la acción en el juicio civil.

Por último, es necesario mencionar que la adecuación de la norma debe darse conforme a la realidad social y que el trabajo legislativo es precisamente guiar tal adecuación, por lo cual desde el momento en que la Primera Sala emitió la jurisprudencia con número de registro **188116** hace ya dieciocho años, ha vuelto ineficaz la norma legalmente vigente y válida ya que en auxilio de dicha interpretación judicial los tribunales de fuero común y salas de segunda instancia deben de atender la interpretación por sobre la norma interpretada, en consecuencia si la interpretación dada ya incluye los intereses generados por el incumplimiento de la obligación, por mayoría de razón debería de estar visibilizada en la norma *per se* con la finalidad de que esta recobre su eficacia y abone a la completitud el sistema jurídico estatal.

CUARTO.- De la propuesta de la Diputada Yarith Tannos Cruz, de aprobar el Proyecto de Decreto por el que se propone una adición al artículo 557 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, se propone la siguiente redacción:

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca:

constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

2019: Año de la erradicación de la violencia contra la mujer

“Artículo 557.- Antes de fincarse el remate o declararse la adjudicación podrá el deudor librar sus bienes pagando principal, intereses y costas. Después de fincado, quedará la venta irrevocable.”

QUINTO.- Con base en el análisis y estudio realizado por las y los integrantes de esta Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, se considera necesaria y justificada la adición propuesta por la Ciudadana Diputada Yarith Tannos Cruz con lo que se modifica el artículo 557 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca.

En virtud que el contenido que se propone no contraviene lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni lo que establecen los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos de los que el Estado mexicano forma parte, si no que por el contrario, con fundamento en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de acuerdo a los considerandos vertidos en el presente resulta compatible y factible, máxime que efectivamente en muchas ocasiones los justiciables acuden a la interpretación jurisdiccional dada en la jurisprudencia con número de registro **188116** para obtener la justicia completa a que se alude y que deja por ineficaz de manera íntegra el dispositivo legal y hasta ahora vigente del Código de Procedimientos Civiles es que esta Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia se sirve someter a consideración del Pleno el siguiente:

DICTAMEN:

ÚNICO.- Las y los integrantes de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, estiman procedente que la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado, apruebe la adición que modifica el artículo 557 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca.

Por lo antes fundado y expuesto, se somete a la consideración del pleno, el Proyecto de Decreto que se enuncia a continuación:

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

2019: Año de la erradicación de la violencia contra la mujer”

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL H.
CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANOS DE OAXACA:

DECRETA:

ÚNICO.- Se adiciona la figura de los intereses, al artículo 557 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca para quedar como sigue:

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca:

Artículo 557.- Antes de fincarse el remate o declararse la adjudicación podrá el deudor librar sus bienes pagando principal, intereses y costas. Después de fincado, quedará la venta irrevocable.

TRANSITORIOS.

Primero. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Segundo. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Tercero. Se derogan todas aquellas normas que se opongan al presente Decreto.

Dado en la Sede del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca,
San Raymundo Jalpan, Oax., a nueve de Abril de 2019.

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

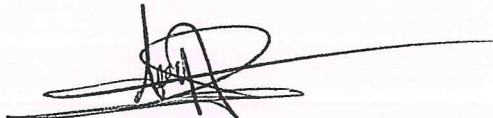
LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

2019: Año de la erradicación de la violencia contra la mujer

ATENTAMENTE

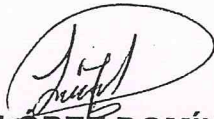
**COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN
Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA**

**LXIV LEGISLATURA – H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
OAXACA.**



DIP. ELISA ZEPEDA LAGUNAS

PRESIDENTA



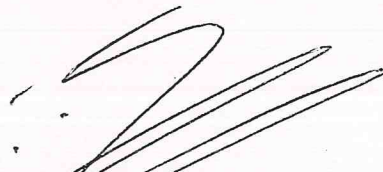
DIP. MAGALY-LÓPEZ DOMÍNGUEZ

INTEGRANTE



DIP. KARINA ESPINO CARMONA

INTEGRANTE



DIP. JORGE OCTAVIO VILLACAÑA

JIMÉNEZ

DIP. NOE DOROTEO CASTILLEJOS

INTEGRANTE

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL DICTAMEN EMITIDO POR LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA, DENTRO DEL EXPEDIENTE NÚMERO CPAYPJ/034/2019 DEL ÍNDICE DE DICHA COMISIÓN.